

**Buena Tarde. Remito memorial contentivo de Recurso y Control de Legalidad.
Gracias. FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO.**

andres salazar <andsalazarj@hotmail.com>

Lun 8/03/2021 1:46 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

RECURSO REPOSICION Y control de legalidad. auto ilegal.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑOR.
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DR.- JAVIER VELASQUEZ.
E. S. D.

Radicación: 2010----124000

ANDRÉS SALCEDO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 73.126.691 y portador de la Tarjeta Profesional T.P. 74.129 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito de forma comedida interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 05 de Marzo de 2021.. Notificado por estado del día 08 de Marzo....con el fin de que se revoque y/o se ejerza Control de Legalidad art 132 C.G.P, se sustenta en los siguientes términos:

1.- Distinguido Señor Juez, el proceso se rituó con el Código de Procedimiento Civil, se trata de un proceso Abreviado de Restitución de inmueble arrendado por MORA en el pago del canon de arriendo pactado.

La norma procesal establece que el demandado deberá consignar el valor de los meses adeudados indicados en la demanda así como también de forma mensual para ser escuchado en el proceso o aportar los recibos de pago.

Esos pagos de los cánones; si el arrendatario no manifiesta no deberlos se entregaran INMEDIATAMENTE al demandante. Ello debido a que corresponden al pago del arrendamiento pactado entre las partes, elemento esencial del contrato.

Como se puede observar en el plenario esta la solicitud de la entrega de los pagos de los cánones realizados por el demandado, y la respectiva orden de entrega de los mismos adiada mayo 15 de 2014 como consta en el acta de entrega que reposa en el expediente.

2.- Para esa fecha mencionada, se entregó al demandante a través del suscrito el pago de los cánones que ya había cancelado por el demandado mensualmente, es decir, jurídicamente recibió el accionante en esa fecha el pago y Físicamente se le hizo entrega de las consignaciones realizadas mensualmente, lo que es COSA JUZGADA dicha providencia esta ejecutoriada desde año en misión 2014.

Ese pago su Señoría ingresó en esa fecha al Patrimonio del demandante, es un derecho adquirido, cuando jurídicamente la providencia de su judicatura ordenó la entrega del pago realizado por el demandado recibió el accionante para el año 2014.

Lo que se está haciendo actualmente es la materialización del pago que se realizó hace varios años, atendiendo que; no existía para ese entonces ningún depositario de bienes, ni mucho menos en el proceso que había entre otras cosas terminado, (cosa juzgada) hubo algún sucesor procesal que recibiera el pago en su momento para el año.....2014.

Lo ocurrido posteriormente fuera del proceso, no tiene por qué afectar o cobijar los actos jurídicos o decisiones tomadas antes en el proceso terminado, el pago ya había ingresado al patrimonio del demandante y para esa fecha el demandante podía disponer de forma libre del mismo, no existía ni existe ninguna orden judicial que lo prohibiera dentro del proceso, podía disponer de su Patrimonio libremente y así lo hizo.

No deben quedar cobijado esos actos jurídicos pasados; por situaciones posteriores y extra procesales o fuera de este proceso, por ello no se puede en la fecha de hoy ordenar que se entreguen al depositario los pagos recibidos antes y de los cuales tenía libre disposición el demandante en su momento, porque de lo contrario equivaldría a que situaciones realizadas antes de la existencia del depositario, (Secuestre) este entre a regularlas y/o disponerlas, cuando jurídicamente el depositario es un secuestre designado **tiene facultades es a partir de la posesión de su cargo en adelante y sobre los bienes que hacen parte del proceso donde fue designado y le fueron entregados por la autoridad judicial respectiva, los bienes que no le han sido entregados no los puede administrar ni custodiar entre otras cosas, no hacen parte del proceso donde el fue designado, no tienen medida alguna restrictiva** con el mayor respeto por su judicatura.

La funcionaria del banco simplemente transcribe lo que el manual de funciones tiene establecido para la forma de ellos realizar sus trámites y por ello le manifiesta que hay dos modalidades o formas para cancelar los depósitos de arriendo, una de ellas, es que usted señor juez disponga y ordene que se constituya un depósito judicial con los títulos de arriendos y este se ponga a disposición de este juzgado en este proceso, donde Usted imparte ordenes como Juez de la República que administra Justicia. ellos no controvierten sus decisiones judiciales solo le indican las formas en las que usted puede hacer cumplir su orden frente a ellos, como quiera que el sistema del banco tiene unos parámetros desconocidos por usted y nosotros; simplemente cumplen sus órdenes distinguido señor Juez, ella no es autoridad judicial que imparte justicia, no conoce del caso o proceso para tomar o sugerir decisión, no es abogada, menos puede darle órdenes a usted del caso que no conoce, esa función Constitucional es reservada a Usted señor Juez.

3.- Las consignaciones de los canones fueron entregadas como pago al demandante por providencia judicial en firme del despacho de entonces, cosa juzgada inmodificable, ya no existen en el proceso, se deben presentar físicamente para su materialización al banco....lo cual nunca podrá hacerlo otra persona distinta del quien los tiene en su poder, porque no los tiene físicamente su señoría, es un imposible jurídico porque quien los tiene es el demandante, a quien se le entrego hace años, es cosa juzgada que hay que respetar....no se puede dejar sin efectos el proceso está terminado...y por la misma razón no se puede ordenar su entrega a otra persona porque desconoce la cosa juzgada de hace años y sobre todo no se tiene competencia funcional para tomar decisiones de fondo diferentes y contrarias a las ejecutoriadas hace años.

Para poder hacer algo semejante otra autoridad judicial debe ordenarlo por providencia y oficiar al respecto y esa orden no existe en el presente proceso.

Corte Suprema Sentencia SC 820- 2020 Cosa Juzgada:

“..... La eficacia de ciertos derechos fundamentales entre los cuales se deben destacar el debido proceso y como expresión del mismo, que nadie puede “ ***ser juzgado dos veces por el mismo hecho*** “ ***art 29 C.P la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia art 229 C.P ha sostenido esta***

corporación- exige que las sentencias constituyen el fin de los litigios que con ella se resuelven, luego después de que adquieran firmeza.....ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que alberque inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte. A la inicialmente emitida.....”

*“.....Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción finalmente encontrara eco en una determinada providencia (**ESPIRAL DE LIBELOS**) dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás no se justificaría ni se justifica el palmario e inconsulto derroche judicial que implicará examinar una y otra vez una materia sobre la que existe ya pronunciamiento previo y definitivo, la regla se debe tener clausurado el debate y por ende sellada la suerte de la controversia (**AGOTAMIENTO PROCESAL**).....”*

4. Me permito como ejemplo traer a colación una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la Sentencia SC 3934-2020 Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona donde reitera la jurisprudencia pacífica de la Corte sobre los Derechos Adquiridos y la Confianza legítima entre otros.

Brevemente:

Se procede a realizar un proceso de extinción de dominio sobre un bien inmueble ...se decretan las medidas de suspensión de disposición del derecho de dominio en la oficina de registro, además es entregado en depósito a la entidad del estado para que lo custodie y administre.

Que ocurre con los derechos que tiene el poseedor del bien ? los pierde por el proceso posterior a su posesión...?

La Corte Suprema determina que si ANTES DE ESAS MEDIDAS el poseedor había tenido el bien por el tiempo de ley, puede prescribir el bien a su favor...por ser un derecho adquirido conforme al artículo 53 de la Constitución Nacional y la Confianza Legítima veamos:

“.....Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”*.

Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.

Igualmente, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.

Al respecto, y con relación a estos dos subreglas, la doctrina de esta Sala, en el fallo, CSJ. SC del 31 julio de 2002, exp. 5812, las intuyó, reiterándolas en el de 6 de octubre de 2009, exp. 2003-00205-02, donde expuso, como venero de las mismas: *«(...) en ambos casos se protege el ‘derecho adquirido’ por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador (...)».....*”

Utilizando las palabras de la Corte Suprema, en el caso de marras se trata de una situación jurídica CONCRETA Y CONSOLIDADA que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona...hace varios años atrás, los que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores...., Si no puede descomerlo una ley.... mucho menos por un proceso donde no existe providencia que se haya impartido orden en tal sentido al respecto, recuérdese que las medidas cautelares son taxativas de orden público...Restrictivas..**el deposito que es el SECUESTRO es una de ellas, artículos...2239...2273 Código Civil.....opera cuando se han tomado de forma expresa...por escrito ,,,no de forma tácita...esto permite respetar los principios la Confianza Legítima....y el principio de legalidad.**

Art 2239 CC “... El depósito es de dos maneras, depósito propiamente dicho y secuestro....”

Art 2273 “.....El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos.....”

El Depositario se llama Secuestre.

Sobre la Confianza Legítima reza la Honorable Corte Suprema:

“.....5.3. **En el plano del derecho procesal, la buena fe es** igualmente un principio orientador de la conducta que deben asumir tanto quienes integran los extremos del litigio, según lo consagra el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, al prever que es deber de las partes y sus apoderados “[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (numeral 1º), **como la propia administración de justicia, tal y como puede inferirse, entre otros, del artículo 37 de esa misma obra.**

Ese deber impera por igual en las relaciones de las partes entre sí, de ellas para con el juez y de éste para con aquellas. Todos en sus actuaciones deben comportarse en forma correcta y leal, y, por ende, observar una línea de conducta que, sin desconocer las diversas posiciones que ocupan en el proceso, se ciña al referido

principio y que esté caracterizada por la coherencia, lo que descarta de plano la posibilidad de que en un momento dado, sin existir justificación, desarrollen actuaciones que, pese a ser lícitas, en sí mismas consideradas, contradigan la conducta que con anterioridad observaron, socavando así la posición que los otros intervinientes en el proceso asumieron con fundamento en la razonable confianza que les suscitaba la continuidad de aquel comportamiento.”

Su Señoría con el debido respeto por su Judicatura, si en el año 2014 se realizó jurídicamente el pago y la entrega física de las consignaciones respectivas, dicha situación consolidada no se puede desconocer y variar ahora en el año 2021 (cosa juzgada) por situaciones ajenas a este proceso que no existían en aquel entonces, y las que existan posteriormente tampoco lo cobija ya que el proceso termino, no existe orden de alguna autoridad judicial que haya impuesto alguna medida restrictiva sobre ellos, lo contrario desconoce los derechos adquiridos, lo consolidado y lo lícito, se tornaría en cuestionado y no consolidado o mera expectativa...lo que es contrario a la Justicia y se desconocería la confianza legítima sobre la conducta asumida de aquel entonces por el despacho.

A propósito Distinguido Funcionario, como Usted conoce por estar en el expediente, presentamos ante la Corte Suprema Sala de Casación Civil, proceso de Revisión en el cual la parte demandante presto CAUCIÓN por varios millones de pesos en efectivo los cuales se consignaron en el mismo Banco a disposición de la Corte....ahora que el proceso termino solicitamos la devolución de los dineros de la caución...la Corte Suprema ordena al banco que se nos devuelva y pague al suscrito al tener poder para recibir el cual comprende el pago artículo 1638 del C.Civil sin ningún inconveniente al respecto.

Es decir no se ordena que se entregue el dinero a alguien distinto a la parte demandante del presente proceso, esto porque las decisiones judiciales producen efectos frente a las partes del proceso y no frente a terceros ajenos al mismo, además por la potísima razón de no existir orden de otra autoridad judicial dentro de un proceso que así

lo ordene, es decir para que surtan efecto jurídico debe haber sido decretada con base en el principio de legalidad, son taxativas y expresas debe existir la orden, no son tácitas.

De forma Comedida, le solicitamos a su Señoría se Reponga la providencia repuesta dejándola sin efecto, es decir revocándola.

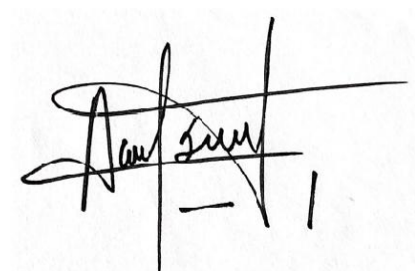
Y se ordene al Banco Agrario de Colombia, que constituya los títulos judiciales a órdenes de este proceso para hacer efectivo o materializar el pago hecho hace años.

Del Auto Ilegal y Control de Legalidad.

Su Señoría, Como el proceso termino, es cosa juzgada, no existe, ni puede haber controversia alguna con la parte demandada, no hay que surtir traslado de la presente solicitud,.....su Judicatura puede utilizar la figura jurídica del Auto Ilegal, o Control de Legalidad del artículo 132 del C.G.P para subsanar irregularidades, existe basta jurisprudencia de la Corte Suprema que determina que las providencias ilegales no atan al funcionario, debiendo ser revocadas cuando no se ajustan al principio de legalidad.

Solicitamos respetuosamente de su distinguida Judicatura aplicar dicha solución jurídica por ser esta la figura jurídica que más de ajusta al asunto, el derecho procesal está al servicio del derecho sustancial para realizar justicia.....es un medio simplemente....para un fin....cantidades de jurisprudencia de las Cortes existe al respecto conocidas por toda la comunidad judicial.

Con Respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Salcedo', with a stylized flourish and a horizontal line crossing through it.

JESUS ANDRÉS SALCEDO SALAZAR.

T.P. 74.129 del C.S.J.

